



Roj: **STSJ M 12645/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:12645**

Id Cendoj: **28079340062015100742**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **16/11/2015**

Nº de Recurso: **124/2014**

Nº de Resolución: **771/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12645/2015,**
STS 2217/2017

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: RSU 124/14

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 26 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 48/13

RECURRENTE/S: Dª. Clara

RECURRIDO/S: COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, D. Luis María , D. Benigno , D. Franco , D. Moises , D. Jose Enrique , D. Aureliano , D. Fidel , Dña. Rosalia , Dña. Carina , Dña. Marcelina , D. Patricio , D. Luis Antonio , D... Bruno , D. Gregorio , D. Pelayo , D. Luis Pablo , Dña. Ángela , Dña. Isabel , D. Claudio , D. Inocencio , D. Roque , PROMOTORA DE INFORMACIONES SA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. y EDICIONES EL PAIS SL,

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a dieciséis de Noviembre de dos mil quince

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 771



En el recurso de suplicación nº **124-14** interpuesto por el Letrado Dº ROSARIO MARTIN NARILLOS en nombre y representación de D^a. **Clara** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **26** de los de MADRID, de fecha **30-9-13** ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **48/13** del Juzgado de lo Social nº **26** de los de Madrid, se presentó demanda por D^a. Clara contra **COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, D. Luis María , D. Benigno , D. Franco , D. Moises , D. Jose Enrique , D. Aureliano , D. Fidel , Dña. Rosalia , Dña. Carina , Dña. Marcelina , D. Patricio , D. Luis Antonio , D... Bruno , D. Gregorio , D. Pelayo , D. Luis Pablo , Dña. Ángela , Dña. Isabel , D. Claudio , D. Inocencio , D. Roque , PROMOTORA DE INFORMACIONES SA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. y EDICIONES EL PAIS SL**, en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que apreciando la excepción planteada por la codemandada **PRISA**, y desestimando la demanda formulada por D^a. Clara , frente y como demandadas **COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, D. Luis María , D. Benigno , D. Franco , D. Moises , D. Jose Enrique , D. Aureliano , D. Fidel , Dña. Rosalia , Dña. Carina , Dña. Marcelina , D. Patricio , D. Luis Antonio , D... Bruno , D. Gregorio , D. Pelayo , D. Luis Pablo , Dña. Ángela , Dña. Isabel , D. Claudio , D. Inocencio , D. Roque , PROMOTORA DE INFORMACIONES SA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. y EDICIONES EL PAIS SL**, debo absolver y absuelvo a la demandadas de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer por la parte actora frente a las demandadas, en la demanda que inicia este procedimiento."*

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO .- La demandante, doña Clara , mayor de edad, y cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La actora ha prestado servicios para la demandada, Ediciones El País SL, desde el 01/03/1983, a jornada completa, con la categoría profesional de Jefe de Sección N, y con un salario mensual bruto de 8.278,08 euros con prorrateo de pagas extras, sino se computa la paga de beneficios del año 2011 percibida en el año 2012; o bien un salario de 8.766,24 euros computando dicha paga de beneficios (sobre el extremo del salario a tener en cuenta a efectos del despido se razonará; documental de ambas partes).

La parte actora estuvo contratada mediante contrato eventual por razones de la producción desde el 1 de julio de 1982 hasta el 5 de febrero de 1983. A dicho contrato le siguieron dos contratos de interinidad (documental de la parte actora, nº 17 al 20); la antigüedad que reconoce la empresa es la desde el primer contrato de interinidad (doc. nº 18 de la demandante).

SEGUNDO .- La demandada inició periodo de consultas con la representación de los trabajadores dirigida a tramitar un despido colectivo de hasta un máximo de 149 despidos (doc. nº 9 de la demandada al que nos remitimos, con la documentación que acompañó al mismo); este periodo de consultas termina en fecha 8 de noviembre de 2012 sin acuerdo.

La empresa comunica el despido a 129 trabajadores, entre los que está la actora, con una comunicación de despido basado en causas económicas y organizativas y con concreción de criterios de selección, que constan en el punto 13 de la solicitud del despido colectivo ante la DGT.

TERCERO .- En fecha 5/12/2012 se presenta demanda frente al despido colectivo seguido por la empresa por parte de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y por el COMITÉ INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAÍS, SL.

*Se solicitó la nulidad del despido colectivo o subsidiariamente la improcedencia, alegando los siguientes motivos de impugnación: no se ha negociado de buena fe al no respetarse lo previsto en el Convenio Colectivo (Disposición Adicional 2ª y Anexo II. Protocolo de Acuerdo sobre Renovación Tecnológica, suscrito 10 meses antes del ERE extintivo); se vulnera dos pactos colectivos con valor de convenio (uno como final a la huelga de todo el Grupo **PRISA** de 2011 y uno anterior de subrogación de 2009). Estos motivos están desarrollados en el hecho 4 de la demanda, que es admitido por la demandada que fue la base de la demanda de despido colectivo, (nos remitimos a dichos escritos).*

CUARTO .- Se presentó la demanda impugnando el despido colectivo ante la Audiencia Nacional, y se iniciaron negociaciones entre las partes en diciembre de 2012 (representantes de trabajadores y empresa), y se llega a un preacuerdo, previo a la vista del juicio oral, que los representantes someten a Asamblea de trabajadores y se vota aceptando el preacuerdo.



Antes de la celebración del Juicio Oral ante la Audiencia Nacional, se alcanzó un Acuerdo conciliatorio en fecha 14 de enero de 2013, cuyo contenido es el que se transcribe en lo esencial, remitiéndonos al texto en integridad en la documental:

"Primero.- Las partes reconocen la existencia, actualmente, de las causas económicas, productivas y organizativas alegadas por la empresa.

Segundo.- Con el fin de reducir el impacto en el número de trabajadores afectados por el despido de manera forzosa, se acuerda abrir un plazo de adscripción voluntaria durante los siete días siguientes a la firma del presente acuerdo a las medidas que se detallan en el apartado tercero. Dicho procedimiento de ADSCRIPCIÓN VOLUNTARIA se registrará por las siguientes reglas: (cuestiones sobre elección del personal adscrito voluntariamente).

En tercer lugar, se describen las consecuencias del despido colectivo dependiendo de los años del trabajador (trabajadores con 58 años y el resto). Para el resto de trabajadores se acuerda una indemnización de 38 días por año trabajado como máximo 24 mensualidades. "Adicionalmente se abonará una indemnización complementaria equivalente a la mitad del salario mensual fijo del trabajador en la fecha de extinción del contrato"; se establece tope de suma de indemnizaciones.

La empresa abonó las indemnizaciones a los trabajadores despedidos, siempre que no pusieran tachas al documento de finiquito e indemnización; y negó el pago a los que pretendían firmar con no conformidad.

QUINTO .- *Se insta la ejecución por los representantes de los trabajadores y la empresa, ante el condicionante de la empresa, y ante las acciones individuales de algunos trabajadores despedidos solicitando una indemnización mayor que la pactada en el acuerdo, y se resuelve mediante Auto de la Audiencia Nacional de fecha 30 de mayo de 2013 . Se alude a otros acuerdos alcanzados individualmente con los trabajadores en los Juzgados de lo Social y a la sentencia resolviendo el despido planteado declarando el mismo improcedente.*

Se estima parcialmente la demanda de ejecución requiriendo a la demandada a que abone lo pactado en conciliación siempre que estos demandantes lo reciban sin tachas; y en el caso de que pretendan plantear disconformidad la empresa debe consignar las cantidades pactadas; y todo ello, al entender que el cumplimiento del Acuerdo en sus propios términos no contiene obligaciones indivisibles y por ello es posible el fallo en esos términos.

Remitiéndonos al texto íntegro del Auto, se razona que el Acuerdo ante la Secretaría de la Sala despliega efectos de cosa juzgada frente a las demandas individuales, "igual que si se tratase de sentencia firme", como ocurriría con los acuerdos en periodo de consultas; lo contrario, de obligar a la empresa a acreditar uno por uno en cada procedimiento individual las causas, la conciliación no tendría eficacia alguna, y desvirtuaría la negociación de buena fe de las partes, la legitimación y vinculación de los sujetos legitimados legalmente para el pacto, la vinculación del mismo etc., y cómo no la convalidación que efectúa el órgano judicial.

SEXTO .- *La demandante recibe carta de despido en fecha 12 de noviembre de 2012, en el contexto del despido colectivo basado en causas económicas, organizativas y productivas. Se remite a la Memoria explicativa y documentación que se aportó para el despido colectivo ante la DGT y la representación colectiva de los trabajadores.*

Respecto a las causas económicas se detalla que la empresa ha tenido una caída permanente en el nivel de ingresos totales en los tres trimestres anteriores al inicio del periodo de consultas...subrayando la evolución negativa y descendente (detalle de los datos sobre el descenso de ingresos, nos remitimos a la carta unida a la demanda).

Causas productivas se subraya que "en el periodo 2009 a junio de 2012 el análisis comercial de la compañía arroja como resultados: casi todos los ratios comerciales de la Edición papel han sido negativos; y la Difusión total...ha supuesto una pérdida de 48.660 ejemplares menos de media diaria".

Respecto a las causas organizativas, se señala que el descenso de plantilla desde el 2010 a junio de 2012 ha sido 40 empleados respecto a una plantilla de 512, y el coste ha supuesto una reducción del 2,1%, "que no se complace con la persistente y continuada caída de los ingresos y la disminución de la producción, existiendo un claro sobredimensionamiento de la plantilla en la Compañía lo que hace que la estructura de los costes de personal de la misma no se ajuste al nivel de actividad real de la Compañía y a su muy grave situación económica".

Se analizan los costes de personal respecto a la producción (nos remitimos a su detalle).

Y finaliza la carta: " En su caso concreto y dado que usted viene prestando servicios de Jefe de Sección N1 en el área de INTERNACIONAL en el centro de trabajo de Madrid, ha resultado afectado, atendiendo a los criterios de adecuación de la estructura organizativa y de selección establecidos en la Memoria y en el escrito de inicio de



período de consultas (que ponemos a su disposición en este acto junto con el resto de la documentación para su oportuna consulta e información), teniendo en cuenta la menor carga de actividad y trabajo que se produce en su área debido a la reducción del número de páginas de contenido (tanto en el diario como en los suplementos), a la priorización de cobertura con importancia decreciente y a los necesarios cambios de estructura organizativa generados por sinergias entre la web y el papel, lo que implica ajustarse a determinados perfiles profesionales que requieren más polivalencia y especialización y a la integración de los contenidos en el cuerpo del periódico, que suponen una reducción de recursos por flexibilización de la estructura actual. Todo esto hace precisa la amortización de su puesto de trabajo, ya anunciada al comienzo de este escrito y con los indicados efectos del día 12 noviembre 2012.... "(se tiene por reproducida la carta).

SÉPTIMO .- En fecha 22 de noviembre de 2011 se firma el acta final de la negociación del I Convenio Colectivo de Ediciones El País, SL (2011-2013), en el artículo 3.- se dispone la distribución del salario: "Para toda la plantilla, a partir del 1 de enero de 2012, el salario se abonará en 14 pagas iguales: 12 pagas ordinarias y dos extraordinarias en junio y diciembre. Además, en 2012, a efectos de liquidar el anterior sistema, el personal procedente de Diario El País con 16 pagas anuales, percibirá la paga de marzo correspondiente al ejercicio 2011 antes del 20 de marzo de 2012" (doc. nº 7 de la empresa demandada).

Y en la cláusula 11 denominada Estabilidad en el Empleo (Disposición adicional del Convenio publicado, disposición adicional 2ª) se dispone:

11.- Estabilidad del empleo

Conscientes de la especial situación económica que se vive en estos momentos, las partes entienden que es una prioridad la defensa del empleo en la empresa, por lo que se comprometen a trabajar con el fin de mantener la mayor estabilidad posible del mismo.

En particular, y durante el tiempo de vigencia pactada para el presente convenio colectivo, se establecen los siguientes criterios de actuación:

En el caso de ser necesarias medidas de reajuste de plantillas, éstas se realizarán a través de las vías legalmente previstas, pero en todo caso con la apertura previa de un período de negociación con la representación de los trabajadores en el que se debatirán las soluciones que permitan minimizar el impacto en el empleo de las medidas que se adopten.

Las reestructuraciones colectivas de plantilla que puedan ser necesarias se abordarán dando particular importancia a las medidas no extintivas de contratos, tales como suspensiones de contratos, reducciones de jornada, movilidad geográfica y funcional, etc., sin perjuicio de los acuerdos individuales que puedan alcanzarse entre la empresa y el trabajador.

Las entidades promoverán la formación de sus empleados con el objeto de que puedan realizar tareas distintas de las que habitualmente han venido desarrollando, con el fin de facilitar la movilidad y readaptación en caso de producirse reestructuraciones de plantilla.

La Comisión Paritaria y el Comité de Empresa conocerá de la evolución del empleo en la empresa.

OCTAVO .- En fecha 27 de febrero de 2009 se pacta un acuerdo de garantías de subrogación para los trabajadores que, pertenecientes a la plantilla de Diario El País, SL, que han pasado o pasarán a integrarse en cada una de dichas sociedades (Agrupación de Servicios de Internet y Prensa AIE, Ediciones El País, SL, Pressprint, SL y Box News Publicidad SL), se remite a que las empresas se subrogarán en todos los derechos y obligaciones que afecten al colectivo transferido...con reconocimiento de las actuales condiciones laborales... .

"Diario El País SL garantiza a los trabajadores afectados por la subrogación empresarial, que mientras exista la cabecera de El País, ya sea en papel, digital o cualquier otro soporte, el producto será realizado por al menos dichos trabajadores en las condiciones establecidas contractualmente entre las empresas resultantes. Estos trabajadores podrán realizar tareas para otros productos contratados por las sociedades antes indicadas." (doc. Nº 3 de la demandante, al que nos remitimos).

NOVENO .- El pacto fin de Huelga de 20 de mayo de 2011 acordado entre las Empresas filiales o participadas que se han considerado integradoras del "Grupo **PRISA**" y la representación de los trabajadores (Comité de Huelga de todas ellas), manifiestan entre otras cuestiones previas, "CUARTO: "Los firmantes consideran oportuna la conveniencia de establecer líneas básicas, principios orientadores, criterios de referencia y, en su caso mínimos con el fin de que sirvan de guía sobre los procesos que se desarrolle en las distintas Unidades Empresariales, desde el más amplio respeto a la autonomía de la voluntad colectiva y legitimada en sus respectivos ámbitos por las representaciones legales de los trabajadores, y de las facultades de interpretación, seguimiento, control y verificación que corresponden a la Comisión de Seguimiento que ambas partes acuerdan constituir"; y ACUERDAN que en caso de necesidad se comprometen a acometer proceso de reestructuración que pueda



afectar al volumen de empleo a través de cauces de diálogo y negociación, con plena observancia de los principios de buena fe, eficacia y legalidad.

Segundo: constituirá un elemento prioritario y previo, para cualquier supuesto de extinción colectiva de contratos de trabajo, la obligación empresarial de definir, concretar y causalizar la existencia y necesidad de los posibles excedentes laborales, tal como está previsto en la legislación laboral española.

Cuarto.- Ambas partes convienen en establecer como método regulador de baja indemnizada, a los efectos de desvinculaciones, los siguientes criterios: las desvinculaciones se cubrirán acudiendo, previamente, a los procesos de voluntariedad comprometidos en el punto anterior.

Se acuerda establecer como módulo indemnizatorio de referencia el abono de 45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades.

Se podrán establecer factores correctores o variabilidad en cada unidad empresarial...

Otro capítulo referido a "Medidas de mantenimiento de empleo" (colaboración entre empresas, concentración de servicios etc.)

Y los procedimientos de externalización deben acreditar su utilidad y eficacia ante la comisión de seguimiento.

Se establece que la vigencia de aplicación y desarrollo de este Acuerdo sea hasta la finalización de los compromisos adquiridos (nos remitimos al texto íntegramente, que ha sido suscrito por las distintas representaciones de trabajadores, en fecha 14 de junio de 2011, documentos nº 4, 5 y 6 de la demandante).

DÉCIMO .- En el centro de trabajo de Madrid, en su sección se ha reducido la plantilla de 18 trabajadores a 12; se han amortizado 6 puestos de trabajo. Las bajas voluntarias que se han suscrito a partir del Acuerdo judicial ante la Audiencia Nacional ha dado lugar a la reincorporación de trabajadores a los que se había despedido como a la actora, en igual número de los adscritos voluntariamente al despido (se han elegido por la empresa, como consta en el Acuerdo firmado ante la Audiencia Nacional).

UNDÉCIMO .- Se celebró la preceptiva conciliación previa, y se suspendió el procedimiento hasta la resolución del despido colectivo.

DUODÉCIMO .- La demandante no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

DÉCIMO TERCERO .- La demandante ha percibido la indemnización establecida en el Acuerdo de Conciliación ante la Audiencia Nacional, y que mejoró la primeramente establecida en la comunicación de despido, ante la falta de acuerdo con los representantes, antes de iniciarse la impugnación del despido colectivo por la representación de los trabajadores, sobre el salario que propugna la empresa demandada de 99.337 euros anuales. Y la indemnización percibida y a percibir asciende a la cantidad de 190.000 euros (doc. nº1 de la demandada).

TERCERO.- - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **10-11-15**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La trabajadora demandante recurre en suplicación contra la sentencia de instancia, que ha desestimado su demanda de despido de fecha 12-11-12 (por causas objetivas derivado de despido colectivo en el que se llegó a conciliación judicial ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 14-1-13) declarando la falta de legitimación pasiva de PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A., y absolviendo a EDICIONES EL PAÍS S.L. y al resto de codemandados. El recurso ha sido impugnado por EDICIONES EL PAÍS S.L. EDICIONES EL PAÍS S.L.

Los tres primeros motivos se amparan en el art. 193.b) de la LRJS para revisar los hechos probados. En el inicial se impugna el hecho 1º de la sentencia en sus párrafos segundo y tercero proponiendo la siguiente redacción sustitutiva:

"La actora ha prestado servicios para la demandada Ediciones El País, S.L, desde el 1 de julio de 1982, a jornada completa, con la categoría profesional de Jefe de Sección N, y con un salario mensual bruto de 8.278,08 euros con prorrateo de pagas extras, sino se computa la paga de beneficios del año 2.011 percibida en el año 2.012; o bien un salario de 8.766,24 euros computando dicha paga de beneficios (sobre el extremo del salario a tener en cuenta a efectos del despido se razonará; documental de ambas partes).



La Parte actora estuvo contratada desde el día 1 de julio de 1.982 mediante los siguientes contratos: Un primer contrato de trabajo firmado por la Sra. Clara el día 1 de julio de 1982. Es un contrato eventual que se justifica en el aumento temporal de trabajo en la Sección de Sociedad, con duración hasta el 30 de septiembre de 1.982, para realizar funciones de redactora. La dan de alta el 22/07/82, 22 días después de iniciar el trabajo; el segundo contrato es de fecha 6 de octubre de 1.982. Es un contrato eventual que se justifica en el aumento temporal de trabajo en la Sección de Confección, con duración hasta el 5 de febrero de 1.983, para realizar las mismas funciones de redactora. La dan de alta el 10/11/82, 36 días después de estar trabajando; el tercer contrato es de fecha 1 de marzo de 1983, de interinidad por sustitución de un trabajador que cumplía el servicio militar. Es para el mismo trabajo de redactora y en la misma sección que el anterior. La dan de alta el 1/03/1983; y el cuarto contrato que firma el 16 enero de 1984 es indefinido. No se modifica el alta anterior y continua en la misma relación."

El motivo ha de estimarse, pues en efecto a tenor de los folios citados, 280-288, contratos e informe de vida laboral, aparece de modo patente y sin necesidad de valoración o interpretación que los contratos celebrados han sido los mencionados, dos eventuales, uno de interinidad y uno indefinido, con la duración expresada, de 1-7-82 a 30-9-82, de 6-10-82 a 5-2-83, de 1-3-83 sin fecha de extinción y de 16-1-84, contrato indefinido vigente, habiendo reconocido solamente la empresa la antigüedad del tercer contrato, de interinidad, de fecha 1-3-83 y por ello se acepta la revisión sin perjuicio del análisis posterior de su trascendencia.

SEGUNDO.- En el segundo motivo se interesa la sustitución del hecho probado 2º en su párrafo segundo por el siguiente texto:

"La empresa comunica el despido a 129 trabajadores, entre los que está la actora, con una comunicación de despido basado en causas económicas y organizativas, definiendo en el punto 13 de la solicitud del despido colectivo ante la DGT que los criterios de selección de los trabajadores "vienen dados por los recogidos en la memoria, entre otros, proximidad o posibilidad de acceso a la jubilación, la conexión con el puesto amortizado, mayor o menor carga de actividad, reducción de la carga de trabajo, especialización o polivalencia, duplicidad de actividades, mayor o menor generación de sinergias entre áreas o departamentos".

Aunque la sentencia se remite al punto 13 de la solicitud de despido colectivo ante la DGT, no es superfluo recoger en el propio texto de la sentencia el contenido de dicho documento, con el fin de que queden reflejados los criterios de selección, por lo que se estima el motivo.

TERCERO.- En el tercer motivo se pide la supresión del hecho probado 10º en su primera frase, que dice: "en el centro de trabajo de Madrid, en su sección se ha reducido la plantilla de 18 trabajadores a 12; se han amortizado 6 puestos de trabajo". Para ello se aduce que no existe prueba documental que ampare esta proposición. Pero, como recuerda la sentencia del TS de fecha 18-7-14 con doctrina plenamente aplicable al recurso de suplicación, "(...)la mera alegación de prueba negativa - inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho en casación (así, SSTS 23/11/93 -rco 1780/91 ; 21/06/94 -rcud3210/93 , 11/11/09 -rco 38/08 , 26/05/09 - rco 108/08 y 06/03/12 -rco 11/11) " (SSTS/IV 23-abril-2012 - rco 52/2011 , 26-julio-2013 -rco 4/2013 , 9-diciembre-2013 -rco 71/2013 , 19-diciembre-2013 -rco 8/2010)." Por ello se desestima el motivo.

CUARTO.- Los restantes motivos se acogen al apartado c) del art. 193 de la LRJS . En el cuarto se alega la infracción del art. 15.5 del ET (aunque parece que quiere referirse al 15.3, puesto que se aduce fraude de ley en los contratos temporales), del art. 6.4 del Código Civil y de la jurisprudencia sobre determinación de la antigüedad, citando la sentencia del TS de 17-3-11 sobre unidad esencial del vínculo laboral pese a interrupciones superiores a veinte y a treinta días, añadiendo en el desarrollo del motivo la alegación de infracción del art. 56.1.a) del ET y sentencia del TS de 18-9-01 rec. 4007/00 respecto al cómputo - a efectos de la indemnización por despido improcedente - de todo el transcurso de la relación laboral aunque no se ponga en duda la validez de los contratos temporales.

Entre otras, la STS de fecha 2-11-09 ha declarado lo siguiente: "La doctrina en la materia ya está unificada por numerosas resoluciones de esta Sala. Baste con hacer referencia, por todas, a nuestra Sentencia de 17 de diciembre de 2007 (rec. 199/04 y a las que en ella se citan, habiendo sido seguido su criterio por otras muchas posteriores, siendo una de las más recientes la de 30 de junio de 2009 (rec. 3066/06). En la primera de las reseñadas (F.J. 6º) se razona: El tema litigioso ha sido ya resuelto por la sentencia de esta Sala, ya citada de 8 de marzo de 2007 recurso 175/2004), resolviendo litigio de otros trabajadores de la misma demandada y por los mismos motivos. Se analizaban en dicha sentencia los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, concluyendo que "Esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000



(rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496 /1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001).- Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias -y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta- que es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos" ."

En consecuencia se ha de estimar el motivo, ya que las interrupciones entre los contratos son de muy escasa duración y por tanto la fecha de antigüedad computable ha de ser la del primer contrato, con independencia de la relevancia que ello pueda tener.

QUINTO.- En el quinto motivo se alega la infracción de los arts. 26.1 y 2 en relación con el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la jurisprudencia sobre conceptos incluidos en el salario regulador de la indemnización por despido, para sostener que se ha de incluir en el cómputo la paga de beneficios devengada en el año 2011 y abonada en marzo de 2012 habiendo sido despedida la actora el 12-11-12.

Al respecto se comparte lo declarado por sentencia de esta Sala sección 3ª de fecha 30-12-13 rec. 1935/13 en asunto relativo a otro trabajador afectado por el mismo despido colectivo, desestimando el recurso de la empresa: "(...) En relación con la paga de beneficios la Sala estima que se incurre en un nuevo planteamiento erróneo. En primer lugar, porque de aceptarse su criterio en relación con la forma de pago del concepto que examinamos (lo abonado se imputa al año de devengo, es decir, siempre al año anterior) resultaría que en el año en curso en el que se produce el despido no se computaría paga alguna, porque habría que imputarla al año anterior (2011) pero como aún no se habría devengado ni abonado la prevista en el art. 36 del Convenio tampoco ésta se podría computar. En segundo término, porque la paga de beneficios era de cuantía fija y prevista en el art. 40 del XVIII Convenio regulándose su desaparición y tránsito al nuevo sistema en el art. 35 del nuevo Convenio que establece el abono por última vez de la citada paga en marzo de 2012. No existe por tanto razón alguna para privar al actor del cómputo de la citada paga que se satisfizo como salario conforme a lo establecido en Convenio y que, de aceptarse el criterio del recurrente, se produciría el enriquecimiento injusto que se denuncia pero no a favor del trabajador sino de la empresa, porque dejaría el año de producción del despido huérfano del cómputo y atribución de la paga de beneficios dentro del salario anual percibido."

Con base en estas consideraciones se estima el motivo, con la misma salvedad que el anterior.

SEXTO.- En el sexto motivo se alega la "infracción del art. 8.c) del RD 801/11 en relación con el art. 51.2.e) del Estatuto de los Trabajadores por la ausencia de criterios de selección tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por el despido colectivo". Se alega la "absoluta falta de criterios de selección de los trabajadores afectados" dada la generalidad e indeterminación de tales criterios, que son los referidos en el segundo motivo del recurso (fundamento jurídico segundo de esta sentencia). Pero frente a ello cabe recordar que sobre la exigencia de la determinación de los criterios de selección de los trabajadores afectados en un despido colectivo se han pronunciado varias sentencias del TS en recurso de casación ordinaria contra sentencias dictadas en el proceso del art. 124 de la LRJS . Así, la STS 17-7-14 rec. 32/14 da validez a la formulación de criterios de selección genéricos teniendo presente que se acompañó un listado de trabajadores afectados y hubo una negociación sobre ello con la representación de los trabajadores, sin que se plantease la insuficiencia de los criterios y en la STS de fecha 22-5-14 rec. 17/14 también se reconoce eficacia a la indicación de criterios genéricos, dando por sentado que si la representación de los trabajadores no ha presentado objeciones al respecto es porque en la negociación ha admitido tales criterios.

Por otra parte en el despido colectivo de esta misma empresa demandada ha recaído acuerdo en conciliación judicial no cuestionándose lo relativo a la selección de trabajadores afectados, teniendo ese acuerdo la eficacia a la que más adelante se aludirá.

Por todo ello se desestima el motivo.

SÉPTIMO.- En el séptimo motivo se alega la infracción de los arts. 3.1.b), 82.3 del ET , 28.1 y 37.1 de la Constitución y 8.2 del RD-L 17/77 de 8 de marzo, aduciendo que existe un pacto colectivo con valor de convenio colectivo al haber puesto fin a una huelga, invocando al respecto la sentencia de esta Sala de 8-1-13 demanda 73/12 , que a la fecha actual - no la del recurso - ha sido confirmada por la del TS de 30-10-13 rec. 47/13.



Sostiene la recurrente la eficacia del pacto de 20-5-11 (hecho probado 9º) y su prevalencia frente al acuerdo de conciliación judicial efectuado ante la Audiencia Nacional el 14-1-13 en el despido colectivo de EDICIONES EL PAÍS S.L. del cual trae causa el despido de la ahora recurrente.

Por su evidente conexión se ha de estudiar conjuntamente con el motivo noveno, en el que se alega la infracción del art. 124.13.b) de la LRJS, en su redacción dada por la ley 3/12 por ser la redacción aplicable a la fecha del despido colectivo, anterior a la resultante del RD-L 11/13 de 3 de agosto, y en relación con el art. 222 de la LEC respecto de la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias definitivas y firmes.

Sostiene en este motivo la recurrente que no puede aplicarse el efecto de cosa juzgada de la conciliación alcanzada en el despido colectivo por haberse establecido por primera vez en el RD-L 11/13 de 3 de agosto, que no es de aplicación en este caso por razones cronológicas.

Sobre estas cuestiones ya se ha pronunciado la sentencia de esta Sala sección 3ª de fecha 30-12-13 rec. 1935/13 (seguida por otras de 31-3-14 sección 3ª y 1-6-15 sección 5ª). Compartimos los siguientes razonamientos:

"(...) Sobre la eficacia de cosa juzgada del acuerdo de conciliación judicial aprobada por decreto ante la Audiencia Nacional el día 14 de enero de 2013.

El acuerdo logrado en conciliación judicial el 14 de enero de 2013 puso fin al litigio seguido ante la Audiencia Nacional. La voluntad de las partes fue la de finalizar el pleito y poner término a una relación jurídica incierta, como causa de la transacción (art. 1809 CC). La avenencia entonces se logró ante la secretaria judicial que documentó la conciliación y la resolución aprobatoria en la propia acta de comparecencia, dictando posteriormente en la misma fecha decreto aprobando la avenencia. La conciliación alcanzada ante la secretaria judicial y los acuerdos logrados entre las partes en relación con el proceso aprobados por aquella tienen a todos los efectos la consideración de conciliación judicial y se llevan a efecto por los trámites de ejecución de sentencia (art. 84 LJS) por la sencilla razón de que constituyen título ejecutivo y tienen a estos efectos el valor de una sentencia firme porque la conciliación judicial, aunque no es igual, sustituye a la sentencia.

Por otra parte, la demanda formulada por los representantes de los trabajadores en proceso de impugnación de despido colectivo puede resolverse de dos formas: por sentencia y por conciliación que la sustituya (transacción como forma de disposición del objeto del proceso: art. 19 LEC, art. 1809 CC y arts. 120, 102 y 84 LJS). Por consiguiente cuando el art. 124.13 LJS en la redacción aplicable al supuesto de autos establecía que el proceso individual de despido se suspende hasta la resolución de la demanda formulada por los representantes de los trabajadores, sin especificar que necesariamente deba producirse por sentencia, y que una vez firme tiene la eficacia de cosa juzgada, debe entenderse que esta eficacia deriva tanto de la sentencia que resuelve la demanda de despido colectivo como del acuerdo de conciliación que sustituye a la sentencia y que también resuelve la demanda de despido colectivo. La conciliación judicial, se insiste, aunque no igual es sustitutiva de la sentencia.

(...)

La conciliación (o transacción) sea extrajudicial o judicial es resultado del acuerdo, de un contrato, y produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones. En cualquier caso, es ante todo y sobre todo un contrato mediante el que las partes sacrifican recíprocamente determinados intereses involucrados en una situación litigiosa con el objeto o causa de extinguir ese estado de litigiosidad (art. 1809 CC).

La excepción de transacción conocida como exceptio pacti tiene un significado semejante pero no idéntico a la cosa juzgada material y puede ser opuesta, no apreciada de oficio, en cualquier proceso. La transacción por otro lado tiene eficacia de cosa juzgada entre las partes conforme al art. 1816 CC procediendo la vía de apremio para el cumplimiento de la judicial.

La eficacia de la cosa juzgada de la conciliación judicial no es sin embargo totalmente idéntica a la de la sentencia firme (y en esto convenimos con el impugnante) porque aquella deriva y tiene que ser conjugada con su naturaleza contractual: la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas o conciliadas no significa que sea invulnerable, ya que su validez y eficacia puede impugnarse por las causas que invalidan los contratos (pudiendo fundamentarse por los terceros perjudicados en ilegalidad o lesividad, art. 84.6 LJS precepto que evidencia su capacidad de producir efectos frente a terceros y que viene a ser la réplica adaptada del art. 1817 CC). También sus cláusulas y términos podrán ser interpretadas conforme a las reglas de interpretación de los contratos, porque es un contrato (art. 1281 y ss. CC). Ahí radican algunas de las diferencias entre la eficacia de cosa juzgada de la sentencia y de la conciliación judicial, pues las sentencias firmes solo pueden ser atacadas en juicio de revisión y no se interpretan como un contrato. Además, la exceptio pacti se hace valer procesalmente de forma y con efectos diferentes a la excepción de cosa juzgada sobre el llamado a resolver: la cosa juzgada



se impone como inmutable, la transacción siempre está expuesta a que se discuta sobre su alcance, aplicación, valor y eficacia, porque es un contrato.

La transacción es ante todo y sobre todo un contrato, aunque se homologue judicialmente. La sentencia, por el contrario, está dictada por un órgano jurisdiccional del Estado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional consagrada constitucionalmente (art. 117 CE). La conciliación aprobada mediante decreto por el secretario, en contraste, no es una muestra de ese ejercicio de "juzgar y ejecutar lo juzgado" propio de jurisdicción contenciosa que solo corresponde a Jueces y Magistrados. La vinculación de las partes a la transacción, en la que nada se ha juzgado, no deriva del acatamiento al resultado del ejercicio de la potestad jurisdiccional sino de su vinculación a lo convenido o contrato."

(...)

En el supuesto que examinamos la eficacia frente a los trabajadores afectados deriva además de una previsión legal, no del art. 84 (al prever la afectación a terceros perjudicados), sino específicamente de la remisión que el art. 124.6 en la redacción aplicable contiene al 160 de la LJS. Conforme a estos preceptos, la resolución de la demanda por sentencia firme produce efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes o potenciales que versen tanto sobre objeto idéntico como sobre objeto en relación de directa conexidad con aquél vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme o su sustitutivo.

Si la conciliación judicial por disposición legal puede sustituir a la sentencia (art. 19 LEC, art. 84 LJS), aquella producirá los mismos efectos sobre los procesos individuales porque, como ya hemos dicho, la demanda también se puede resolver por la conciliación judicial. De nuevo nos encontraríamos ante la eficacia de cosa juzgada impropia o matizada por la naturaleza contractual: eficacia de cosa juzgada a todos los efectos (en el sentido de ya resuelta por transigida, pacífica, no controvertida) porque sustituye a la sentencia pero no intangible. No hay razones para excluir de las previsiones del art. 84 LJS al acuerdo de conciliación dictado en proceso de despido colectivo pero aquellas, en su caso, se deben coordinar con las impugnaciones que resulten de las eventuales demandas de despido individual e incluso, en su caso, con las previsiones del art. 51.6 ET en cuanto a las facultades de impugnación del acuerdo de la autoridad laboral. Es más, el art. 84 debe aplicarse por la remisión que efectúa el 102 LJS.

Tampoco estimamos que la extensión del concepto de cosa juzgada en relación con la pretensión de la demanda que fue declarada en la conciliación judicial a los trabajadores afectados se pueda alegar como lesiva del art. 24.1CE al considerar que se priva al trabajador individual del derecho a una defensa plena y en libertad de argumento y pruebas. Nótese que con ello lo que se alega es la falta de identidad subjetiva la cual además tiene conexión no solo con el derecho constitucional de acceso a los Tribunales, sino también con la representación y función de los representantes legales de los trabajadores y de los sindicatos con implantación suficiente y con la regulación positiva del propio proceso de conflicto de despido colectivo y de conflicto colectivo en general.

Los sindicatos y los representantes legales tienen legitimación para los procesos colectivos conforme al art. 124.1 y 154 LJS asumiendo así legalmente la defensa de todos los trabajadores afectados por cuanto la ley les otorga una específica capacidad y poder de representación. Se trata, por tanto, de una concepción de representación procesal que es diferente a la que es propia del derecho privado (civil). Esta última es la que se esgrime en el escrito de impugnación cuando se alude a la falta de identidad subjetiva. Sin embargo, aquí nos encontramos con otra representación procesal que surge de la capacidad y el poder de representación de aquellos no solo de los afiliados sino también de todos los trabajadores a los que puede alcanzar el proceso colectivo. Es a través de esta especial representación procesal como se produce el acceso a los tribunales y, por ende, se preserva el art. 24 CE, adquiriendo los trabajadores una peculiar condición de parte.

Así, la demanda promovida por un sujeto colectivo legitimado legalmente extiende sus efectos a la totalidad de los trabajadores afectados pues lo que se produce cuando la ley otorga la legitimación a aquellos (representantes legales y sindicatos con implantación suficiente) es una sustitución procesal en virtud de la cual los interesados/ parte a los efectos de la sentencia que recaiga o del acuerdo que se logre no son los legitimados para interponer la demanda colectiva sino los trabajadores (STS 13 octubre 1995). En suma, a los efectos de la cosa juzgada de la sentencia de despido colectivo el elemento subjetivo no viene constituido por la parte directamente interviniente sino por los trabajadores representados. Así lo corrobora el art. 160 cuando afirma que La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo.

Nada hay en la ley que impida que el acuerdo logrado en conciliación judicial para sustituir a la sentencia por los legitimados para ello porque lo están para interponer la demanda, produzca los efectos de cosa juzgada contractual sobre el otro elemento subjetivo sustituido, los trabajadores representados, pero sobre aquellos aspectos en los que pueda proyectarse, conjugándose ambos aspectos el procesal y el contractual. Buena



muestra de este juego de representaciones, sustituciones procesales y carácter contractual es ejemplo la reforma operada en agosto de 2013 por el Real Decreto ley 11/2013 que ha salvado la omisión del acuerdo de conciliación judicial al regular el art. 124.13.b.2^a) en los siguientes términos: La sentencia firme o el acuerdo de conciliación judicial tendrán eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales, por lo que el objeto de dichos procesos quedará limitado a aquellas cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de la demanda formulada a través del proceso regulado en los apartados anteriores."

OCTAVO.- Con arreglo a la fundamentación transcrita no es dudoso que el acuerdo en conciliación alcanzada ante el secretario judicial - que tiene la consideración de conciliación judicial, art. 84.1 LRJS - de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 14-1-13 en el despido colectivo de EDICIONES EL PAÍS S.L. del cual trae causa el despido de la ahora recurrente produce el efecto positivo de cosa juzgada en el actual proceso, aunque sea anterior a la vigencia del RD-L 11/13, y por tanto debe prevalecer también en el aspecto indemnizatorio lo allí pactado sobre el acuerdo de fin de huelga del año 2011. Esta última parte de la conclusión no es aceptada, sin embargo, por las citadas sentencias de esta Sala, con base en que la fijación de las indemnizaciones no es una cuestión que pueda ser objeto del proceso de despido colectivo del art. 124 LRJS, y que el acuerdo en conciliación rebasó en ese aspecto los límites del proceso, como se razona extensamente en el fundamento jurídico sexto de la sentencia antes transcrita. Es cierto que el art. 124.2 LRJS no incluye entre los motivos en los que puede fundarse la demanda de despido colectivo el de no haberse abonado las indemnizaciones pactadas en un acuerdo colectivo de fin de huelga. Pero no cabe omitir que el derecho de percibir una indemnización de 45 días por año con el tope de 42 mensualidades en virtud del pacto de fin de huelga fue alegado en las dos demandas que impugnaron el despido colectivo de EDICIONES EL PAÍS S.L. (obran en las presentes actuaciones como documentos adjuntos a la demanda) aduciendo que su incumplimiento implicaba que la empresa había actuado con mala fe y con abuso de derecho (folios 44-47 y 66-67), que sí es uno de los motivos alegables. En consecuencia no puede apreciarse que la conciliación haya versado sobre un aspecto que no era objeto del litigio.

Y existe otro argumento consistente para sostener que el debate sobre el criterio indemnizatorio sí está comprendido en el proceso de despido colectivo: que así se ha entendido en el proceso de la empresa del mismo grupo PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A. que ha sido resuelto por sentencia de esta Sala de 8-1-13 demanda 73/12 confirmada por la del TS de 30-10-13 rec. 47/13, en el que se ha ventilado sin ninguna objeción la aplicación de los pactos de fin de huelga y se ha decidido en el fallo la aplicación de los criterios indemnizatorios que se solicitaban en la demanda. La sentencia de esta Sala estimó la pretensión subsidiaria y declaró la decisión extintiva no ajustada a derecho, con las consecuencias indemnizatorias previstas en los Pactos de 20-05-2011 y 14-06-2011 (45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades), condenando a **PRISA** a estar y pasar por tal declaración así como a todas las consecuencias que de ello se derivan. Este fallo fue confirmado por el Tribunal Supremo. La lectura de estas sentencias no deja duda alguna de que fue debatido y resuelto todo lo relativo a la aplicabilidad, vigencia, interpretación, etc. de estos pactos y el resultado de este enjuiciamiento se reflejó en el fallo.

Por ello no resultaría coherente, a juicio de esta sección de Sala, que habiéndose admitido judicialmente (por esta Sala y por el propio TS) en el caso de una empresa del grupo - **PRISA** - que la aplicación de los pactos de 2011 y sus criterios indemnizatorios pueden ser objeto del proceso de despido colectivo, en cambio se niegue que esas mismas cuestiones puedan formar parte del objeto del proceso respecto a diferente empresa del mismo grupo - EDICIONES EL PAÍS - en el proceso en que se ha llegado a conciliación judicial.

En suma, el contenido, vigencia, interpretación, aplicabilidad, variabilidad según empresas, etc., de los pactos de 2011, eran cuestiones controvertidas, y esa controversia se ha formalizado ante los Tribunales, con distinta suerte, completando todo el iter procesal hasta la sentencia del TS en un caso, y prefiriendo las partes alcanzar una conciliación judicial en el otro. Por ello en este proceso seguido ante la Audiencia Nacional, que es el que aquí interesa pues es el relativo a EDICIONES EL PAÍS, del cual trae causa el despido de la aquí demandante, al haberse llegado a una conciliación, no puede ahora desconocerse ese acuerdo, ni pretenderse que no se aplique, pues ello destruiría el acuerdo alcanzado que solamente podría ser anulado mediante su impugnación, ex art. 84.6 LRJS, y supondría volver a juzgar lo ya transado.

Por lo razonado se desestiman los motivos analizados.

NOVENO.- En el motivo octavo, único que queda por examinar, se alega la infracción del art. 3.1.c) en relación con los arts. 1261, 1278 y 1258 del Código Civil. Se argumenta que a tenor del acuerdo de 27-2-09 que se refleja en el hecho probado 8º la empresa demandada estaría obligada a mantener con prioridad el empleo de los trabajadores que pertenecieron a DIARIO EL PAÍS S.L. en tanto exista la cabecera de este periódico.

La juzgadora de instancia ha entendido que ese pacto solamente establece una garantía para la subrogación frente a futuras externalizaciones, no constituyendo una garantía o "blindaje" frente al despido cuando concurra



causa para ello, interpretación que comparte la Sala, debiendo recordarse además que la jurisprudencia reconoce un papel preponderante en la interpretación de contratos - y convenios colectivos - al juez de instancia, valiendo la cita de la sentencia del TS de 10-06-2014 rec. 209/2013 en los siguientes términos: "(...) viene reiterando esta Sala -sentencia de 16 de septiembre de 2013 (recurso de casación 75/2012), con cita de las sentencias de 15 de septiembre de 2009 (recurso casación 78/2008), 25 de septiembre de 2008 (rec. casación 109/2007) y 27 de noviembre de 2008 (rec. casación 99/2007) que "es doctrina constante de esta Sala la de que "la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos (y el convenio colectivo participa de tal naturaleza) es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual". Así se han pronunciado las sentencias de 12 de noviembre de 1993, 3 de febrero del 2000, 27 de abril del 2001 y 16 de diciembre del 2002".

En el caso examinado no se pone de manifiesto quiebra lógica alguna en el razonamiento de la sentencia de instancia y ni siquiera se concreta en el recurso por qué razón se han infringido los preceptos citados, limitándose a la cita de varias sentencias de TSJ sobre supuestos no equivalentes.

DÉCIMO.- Por lo expuesto procede la desestimación del recurso, ya que aun asistiendo la razón a la recurrente en los argumentos de los motivos 1º, 4º y 5º, el cómputo de la antigüedad real y de la paga de beneficios de 2011 no pueden influir en el total de la indemnización, ya que la actora ha percibido el máximo establecido - 190.000 euros - en el acuerdo de conciliación, apartado 3.b), según consta en el hecho probado 13º.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el demandante D^a Clara, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de MADRID en fecha 30-9-13 en autos 48/13 seguidos a instancia del recurrente contra COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, D. Luis María, D. Benigno, D. Franco, D. Moises, D. Jose Enrique, D. Aureliano, D. Fidel, Dña. Rosalia, Dña. Carina, Dña. Marcelina, D. Patricio, D. Luis Antonio, D... Bruno, D. Gregorio, D. Pelayo, D. Luis Pablo, Dña. Ángela, Dña. Isabel, D. Claudio, D. Inocencio, D. Roque, PROMOTORA DE INFORMACIONES SA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. y EDICIONES EL PAIS SL y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **124-14** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **124-14**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.